



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0463-2025-DGA-UNP

Piura, 25 de noviembre de 2025

VISTO:

El expediente N° 49-5421-25-5 fecha 11 de agosto de 20245, el cual anexa el Informe N.º 142-OPP/UF-UNP-2025 emitido por la Unidad Formuladora; el Informe N.º 00885-2025/OPYTO-UNP de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; el Informe N.º 0339-2025-ABAST-UNP de la Unidad de Abastecimiento; el Informe N.º 1490-2025-OCAJ-UNP de la Oficina de Asesoría Jurídica; sobre el pedido de pago del 50% correspondiente al segundo entregable del servicio de “ELABORACIÓN DEL PERFIL DE PREINVERSIÓN: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE PREGRADO EN EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA EN LA FACULTAD DE ZOOTECNIA DE LA UNP”, contratado mediante Orden de Servicio N.º 0004570.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, prescribe: “(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)”;

Que, mediante Ley N°13531 del 03 de marzo de 1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el artículo 8 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.del 2014 (Ley N° 30220-Ley Universitaria);

Que, el artículo 8 de la Ley Universitaria – Ley N° 30220, prescribe: “(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)”; asimismo, los numerales: 8.4 Administrativo, implica la potestad auto determinativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo, y; 8.5 Económico, implica la potestad auto determinativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, mediante Orden de Servicio N.º 0004570, la Universidad Nacional de Piura contrató a la empresa HEXAGROUP ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A.C. para la elaboración del perfil de pre inversión antes mencionado, estableciéndose un plazo contractual de 90 días calendario conforme a los Términos de Referencia;

Que, la empresa contratista presentó dos solicitudes de ampliación de plazo: a) Primera ampliación por 20 días (Carta N.º 002-2024-HAEI), y b) Segunda ampliación por 157 días (Carta N.º 002-2025-HAEI); las cuales fueron aceptadas por la Unidad Formuladora mediante las Cartas N.º 012-OPP/UF-UNP-2024 y N.º 001-OPP/UF-UNP-2025, respectivamente;

Que, mediante Informe N° 142-OPP/UF-UNP-2025 de fecha 11 de agosto de 2025, el señor Mg. Alex Roel Calle Córdova, Jefe de la Unidad Formuladora, se dirige al Jefe de Planeamiento y Presupuesto de la UNP solicitando la Conformidad de pago del 50% por el segundo entregable del servicio de elaboración del perfil de pre inversión “Mejoramiento del Servicio de Pregrado en Educación Superior Universitaria en la Facultad de Zootecnia de la Universidad Nacional de Piura”;

Que, mediante Informe N° 00885-2025/OPYTO-UNP, de fecha 14 de agosto, el Jefe de la oficina de Planeamiento y Presupuesto, indica lo siguiente: “... Con documento Orden de Servicio N.º 0004570 la unidad de abastecimientos emite la orden de servicios en la fecha indicada para la atención de los trabajos solicitados y bajos los términos de referencia suscritos por el funcionario competente (Unidad formuladora). En dichos términos de referencia se establecen los plazos de entrega del servicio motivo del asunto, los cuales de acuerdo a lo establecido en el ítem IV Lugar y Plazo de ejecución se determina que dicho plazo de ejecución es de 90 días. Evaluando la información alcanzada se ha podido determinar que este servicio indica la necesidad de 02 ampliaciones de plazo, por lo que las proyecciones de la culminación del presente servicio serían como sigue:

CONCEPTO	# DIAS	INICIO	FINAL
PLAZO CONTRACTUAL DE LA ORDEN DE SERVICIO N° 0004570-2024	90	07/08/2024	05/11/2024
AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 01	20	5/11/2024	25/11/2024
AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 02	157	6/01/2025	12/06/2025

De acuerdo a lo suscripto por el jefe de la Unidad Formuladora, según la Orden de Servicio informa las situaciones que se han sucedido durante el desarrollo del presente servicio, indicando además qué, con diferentes cartas emitidas por dicha unidad técnica, se aceptaban los diferentes pedidos de ampliaciones de plazo no detallando ni justificando los motivos que conllevaron a dicha ampliación de plazos y si los mismos correspondían a causas imputables al contratista o a la entidad. Es recomendación de este despacho una evaluación respecto a los actuados por los diferentes funcionarios y/o servidores de nuestra casa superior de estudios a fin de determinar la viabilidad de la asignación de recursos y el pago correspondiente por el presente gasto a fin de salvar responsabilidades administrativas en el marco de la normativa vigente, motivo por el cual se devuelve a su despacho el expediente motivo del presente trámite para las acciones que corresponda actuar en su calidad de Director General de Administración”;

Que, con Informe N° 339-2025-ABAST-UNP, de fecha 30 de setiembre del 2025, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento, indica que “... de la revisión de los actuados se verifica que la Carta N° 002-2024-HAEI, presentada por el proveedor HEXAGROUP ARQUITECTOS E INGENIEROS SAC, donde solicita la ampliación de plazo 01, por el periodo



RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0463-2025-DGA-UNP

Piura, 25 de noviembre de 2025

de 20 días calendarios, no cumple con lo previsto en el artículo 162º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, al no haber quedado acreditado la justificación no imputable al contratista a fin de que procedente dicha ampliación, pese a ello el Jefe de la Unidad Formuladora habría notificado directamente al proveedor concediendo dicha ampliación de plazo. El procedimiento para conceder una ampliación de plazo además de contar con los previstos en lo previsto en el numeral 3.1, y 3.2, del presente informe, el mismo debe ser puesto de conocimiento al órgano encargado de las contrataciones y posterior a la emisión de informe técnico se debe contar también con opinión legal a fin de poder emitir acto Resolutivo que conde dicha ampliación, no obstante en el presente caso no se ha seguido el debido procedimiento pese a ello el área usuaria se habría facultado con notificar dicha ampliación de plazo 01 al proveedor HEXAGROUP ARQUITECTOS E INGENIEROS SAC. Que la notificación de la ampliación de plazo 01, no cuenta con sello de recepción de parte del proveedor HEXAGROUP ARQUITECTOS E INGENIEROS SAC, y/o nombre y documento de identificación de la persona que lo recepción. RESPECTO A LA CONTRATACION MEDIANTE ORDEN DE SERVICIO, en atención a ello, se tiene que la Ley de Contrataciones del Estado precisa que el contrato (contratación mediante orden de servicio N° 00004570) solo puede modificarse en los supuestos contemplados en la Ley y reglamento, ya sea por orden de la Entidad o a solicitud del contratista, para poder alcanzar la finalidad del objeto del contrato de manera oportuna y eficiente. En ese sentido, el contrato debe ser modificado en los siguientes supuestos: i) ejecución de prestaciones adicionales, ii) reducción de prestaciones, iii) autorización de ampliaciones de plazo, y iv) otros contemplados en la Ley y el reglamento. Que, en el caso en análisis, mediante Carta N° 002-2024-HAEI, de fecha 06 de noviembre de 2024, el Representante Legal de la empresa HEXAGROUP ARQUITECTOS E INGENIEROS SAC, solicitó la ampliación de plazo N° 01 por el periodo de 20 días calendarios, debido a que siendo estrictamente necesario la información alcanzada y recogida durante las reuniones llevadas a cabo con el área usuaria y el equipo técnico responsable del perfil de pre inversión de la referencia a) se deja constancia del trabajo colaborativo y coordinado llevado, no obstante pese a no existir sustento técnico para dicha ampliación la misma se habría consentido por no dar la Entidad respuesta mediante ACTO RESOLUTIVO dentro del plazo previsto. El plazo para levantar observaciones no debe ser superior a 15 días hábiles, no obstante, el área usuaria habría concedido dicha ampliación de plazo por el periodo de 157 días calendarios contraviniendo el numeral 168.4 del artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. **CONCLUSIONES:** Que, teniendo a la vista el expediente administrativo, el mismo que no cuenta con opinión favorable de las áreas técnicas ni legal, resultaría improcedente haberse otorgado la ampliación de 20 días calendarios al proveedor HEXAGROUP ARQUITECTOS E INGENIEROS SAC, asimismo esta Unidad de Abastecimiento no ha tomado conocimiento del pedido de ampliación solicitada, por lo que DESLINDA TODA RESPONSABILIDAD, ADMINISTRATIVA Y CIVIL contra el área usuaria Unidad Formuladora de la Universidad Nacional de Piura, por haber permitido dicho consentimiento de dicha ampliación así como por haberse facultado a notificar dicha ampliación pese a que no existía sustento técnico que contenga los presupuestos de procedencia de dicha ampliación de plazo N° 01. Que, cabe precisar que en cuanto a los aspectos técnicos de una ampliación de plazo para levantamiento de observaciones, el proveedor no habría definido de manera clara el motivo de dicha ampliación más aun del pedido de una ampliación de plazo para llevar observaciones por el periodo superior al contemplado en la normativa de la materia, si bien se contó con opinión favorable del profesional responsable de la Unidad Formuladora; dejando a salvo nuestro derecho de la verificación normativa y procedural de los actuados administrativos. **RECOMENDACIÓN:** Se derive copia del presente expediente administrativo a la Oficina Central de Asesoría Jurídica a fin de que emita opinión referente a las observaciones vertidas en el presente informe. El presente informe se emite en atención a las observaciones previstas en el Informe N°00885-2025/OOPYTO-UNP para la adopción de los fines que se estimen necesarios;

Vº Bº

Que, mediante Informe N.º 1490-2025-OCAJ-UNP, de fecha 29 de octubre de 2025, el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, manifiesta que, "... durante la ejecución de los contratos celebrados al amparo de la normativa de Contrataciones del Estado, pueden surgir atrasos y paralizaciones ajenos a la voluntad del contratista debidamente comprobados que imposibiliten la ejecución de las prestaciones dentro del plazo contractual. En ese contexto, el numeral 34.9 del artículo 34 de la Ley prevé que el contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado según lo dispuesto en el Reglamento. Siendo que, al respecto, el artículo 158 del Reglamento establece las causales y procedimiento para la aprobación de una solicitud de ampliación de plazo en los contratos que tienen por objeto la prestación de bienes y servicios. Así, el precitado dispositivo normativo señala que la ampliación de plazo contractual solicitada por el contratista procede cuando: (i) Se aprueba la ejecución de una prestación adicional, siempre y cuando ésta afecte el plazo; y, (ii) Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista. De las referidas causales se aprecia que, aquellas circunstancias no imputables al contratista que impacten en el plazo de ejecución de las prestaciones a su cargo habilitan a la Entidad -a solicitud del contratista- a modificar el contrato otorgándole un plazo adicional al originalmente previsto con la finalidad de que ejecute correctamente las prestaciones a su cargo para alcanzar la finalidad pública que subyace a la contratación. En ese sentido, la normativa de contrataciones del Estado prevé que ante atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista durante la ejecución de los contratos de bienes y servicios, la figura que permite la extensión formal del plazo contractual es la aprobación de la ampliación de plazo conforme al procedimiento previsto en el artículo 158 del Reglamento. Que, tal y como se indica en los preceptos legales antes descritos, para que proceda una ampliación de plazo; mínimamente el solicitante, en este caso el proveedor del servicio antes detallado, debe haber acreditado que el hecho generador del atraso y/o causal del mismo es ajeno a su voluntad; y no sólo verificar o invocar que la Entidad no haya emitido pronunciamiento dentro del plazo de diez (10) días hábiles, computados desde el día siguiente de la presentación de la solicitud de ampliación, siendo que en el presente caso si bien se indica que el funcionario del área usuaria "habría" aprobado las ampliaciones solicitadas y por un plazo mayor al plazo de ejecución contractual, estas ampliaciones DEVIVEN EN INEJECUTABLES, ya que el proveedor es tan conocedor de la norma de contrataciones del Estado, y debió mínimamente cuantificar y solicitar sus ampliaciones de plazo contractual acreditando que las causas de las ampliaciones no le eran imputables, por lo que atendiendo a lo señalado



RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0463-2025-DGA-UNP

Piura, 25 de noviembre de 2025

Informe N° 0339-2025-ABAST-UNP; de fecha 30 de setiembre de 2025; emitido por el Jefe de la Unidad Abastecimiento, esto no se ha cumplido, razones por las cuales los pedidos de ampliación deben ser declarados **IMPROCEDENTES** debiéndose emitir la resolución correspondiente, en la cual se disponga además el deslinde de responsabilidades de los servidores y/o funcionarios que, en la tramitación de los pedidos de ampliaciones de plazo no han seguido el procedimiento contenido en el Reglamento y la Ley de Contrataciones del Estado. **RECOMENDACIONES:** En atención a los argumentos expuestos; esta Asesoría Legal, **RECOMIENDA DECLARAR IMPROCEDENTES**, los pedidos del proveedor encargado del servicio de elaboración del perfil de pre inversión "Mejoramiento del servicio de pregrado en educación superior universitaria en la Facultad de Zootecnia de la Universidad Nacional de Piura", por tanto, se sugiere: **DENEGAR** las ampliaciones de plazo N° 01 y N° 02 por veinte (20) y ciento cincuenta y siete (157) días calendarios respectivamente, a favor del Proveedor quien está a cargo de la ejecución del servicio de elaboración del perfil de pre inversión "Mejoramiento del servicio de pregrado en educación superior universitaria en la Facultad de Zootecnia de la Universidad Nacional de Piura", de conformidad a lo señalado en el presente y lo indicado en el Informe N° 0339-2025-ABAST-UNP; de fecha 30 de setiembre de 2025; emitido por el Jefe de la Unidad Abastecimiento. **EMITIR** la Resolución Directoral correspondiente, en la que se deberá disponer el deslinde de responsabilidades de los servidores y/o funcionarios que, en la tramitación de los pedidos de ampliaciones de plazo no han seguido el procedimiento contenido en el Reglamento y la Ley de Contrataciones del Estado. **NOTIFICAR** al proveedor del servicio, en la persona de su representante legal con la Resolución mencionada en el numeral anterior;

Que, el Artículo 34 de la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N°30225; señala los supuestos respecto a la modificación contractual, habiéndose señalado: "Artículo 34º: Modificaciones al contrato. 34.1. El contrato puede modificarse en los supuestos contemplados en la Ley y el Reglamento, por orden de la Entidad o a solicitud del contratista, para alcanzar la finalidad de contrato de manera oportuna y eficiente. En este último caso la modificación debe ser aprobada por la Entidad. Dichas modificaciones no deben afectar el equilibrio económico financiero del contrato; en caso contrario; la parte beneficiada debe compensar económicamente a la parte perjudicada para restablecer dicho equilibrio, en atención al principio de equidad. [...] 34.9. El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento...".

Que, el Artículo 158 del Reglamento de Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establece: "Artículo 158º: Ampliación del plazo contractual. 158.1. Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos: a) Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado. b) **Por atrasos V/o paralizaciones no imputables al contratista.** 158.2. El contratista solicita la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización. 158.3. La Entidad resuelve dicha solicitud y notifica, a través del SEACE, su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad. 158.4. En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad amplía el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal. 158.5 Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios en general y consultoría en general dan lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados. En el caso de la consultoría de obras, se paga al contratista el gasto general y el costo directo, este último debidamente acreditado, además de la utilidad. 158.6. Cualquier controversia relacionada con la ampliación del plazo puede ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la notificación de esta decisión".

Que, el artículo 162º Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30225, establece que en el numeral 162.5 El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado. Adicionalmente, se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. En ese último caso, la calificación del retraso como justificado por parte de la Entidad no da lugar al pago de gastos generales ni costos directos de ningún tipo.

Que, respecto a la ampliación de plazo para levantamiento de observaciones, de conformidad con el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (vigente al momento de la contratación) en su artículo 168 numeral 168.4. De existir observaciones, la Entidad las comunica al contratista, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de ocho (08) días. Dependiendo de la complejidad o sofisticación de las subsanaciones a realizar, o si se trata de consultorías, el plazo para subsanar no puede ser menor de cinco (5) ni mayor de quince (15) días. Subsanadas las observaciones dentro del plazo otorgado, no corresponde la aplicación de penalidades.

Que, sobre el Principio de Legalidad, corresponde considerar que el Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS recoge como unos de los Principios del Procedimiento Administrativo, el Principio de Legalidad, por el cual queda sentado que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, en aplicación del artículo 6 y 7 de la Ley N.º 27444, los actos administrativos deben ser debidamente motivados y emitidos dentro del marco normativo aplicable; sin embargo, la Unidad Formuladora otorgó conformidad y aprobó ampliaciones sin motivación suficiente, afectando la validez del procedimiento;



RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0463-2025-DGA-UNP

Piura, 25 de noviembre de 2025

Que, al no existir ampliaciones válidamente aprobadas, el segundo entregable fue presentado fuera del plazo contractual, configurándose incumplimiento del contratista y, por tanto, no corresponde el pago solicitado;

Que, el inciso 3) del artículo 175 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: "El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)", señalando dentro de sus funciones, "inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera";

Que, el artículo 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de Piura, aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 037-CU-2021, de fecha 26.02.2021, establece: Funciones Generales de la Dirección General de Administración: "(...) 44.13 Emitir actos administrativos o de administración que correspondan en el marco de las competencias asignadas en la normatividad vigente". "(...) 44.15 Expedir resoluciones en las materias de su competencia". "(...) 44.16 Las demás funciones que le asigne el Rectorado en el marco de sus competencias o aquellas que le corresponda por norma expresa (...)";

Que, por los fundamentos facticos y jurídicos expuestos en la presente resolución y contando con los Informes Técnicos y Legal, **NO RESULTA VIABLE** el pedido del proveedor encargado del servicio de elaboración del perfil de pre inversión "Mejoramiento del Servicio de Pregrado en Educación Superior Universitaria en la Facultad de Zootecnia de la Universidad Nacional de Piura";

Estando a lo dispuesto por la Dirección General de Administración, en uso de sus atribuciones legales conferidas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DENEGAR la Primera Ampliación de Plazo de 20 días, solicitada mediante Carta N.º 002-2024-HAEI, por la empresa HEXAGROUP ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A.C., encargada del servicio de elaboración del perfil de pre inversión "Mejoramiento del servicio de pregrado en educación superior universitaria en la Facultad de Zootecnia de la Universidad Nacional de Piura"; en razón a que lo solicitado carece de sustento técnico y legal que justifique su procedencia, en atención a lo indicado por la Jefa de la Oficina Central de Planeamiento y Presupuesto mediante Informe N° 00885-2025/OPYPTO-UNP, de fecha 14 de agosto del 2025; así como por el Jefe de la Unidad de Abastecimiento mediante Informe N° 0339-2025-ABAST-UNP de fecha 30 de setiembre de 2025; del mismo modo el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica con Informe N.º 1490-2025-OCAJ-UNP, de fecha 29 de octubre de 2025 ; y además de los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- DENEGAR la Segunda Ampliación de Plazo de 157 días, solicitada mediante Carta N.º 002-2025-HAEI, por la empresa HEXAGROUP ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A.C., encargada del servicio de elaboración del perfil de pre inversión "Mejoramiento del servicio de pregrado en educación superior universitaria en la Facultad de Zootecnia de la Universidad Nacional de Piura"; por falta de motivación válida y por vulnerar los principios de legalidad y razonabilidad en atención a lo indicado por la Jefa de la Oficina Central de Planeamiento y Presupuesto mediante Informe N° 00885-2025/OPYPTO-UNP, de fecha 14 de agosto del 2025; así como por el Jefe de la Unidad de Abastecimiento mediante Informe N° 0339-2025-ABAST-UNP de fecha 30 de setiembre de 2025; del mismo modo el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica con Informe N.º 1490-2025-OCAJ-UNP, de fecha 29 de octubre de 2025 ; y además de los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO 3º.- DECLARAR IMPROCEDENTE, en atención a los artículos precedentes, **el pedido de pago del segundo entregable formulado por la empresa HEXAGROUP ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A.C.**, al no existir conformidad válida ni ampliaciones del plazo aprobadas conforme a ley, en atención a lo indicado por la Jefa de la Oficina Central de Planeamiento y Presupuesto mediante Informe N° 00885-2025/OPYPTO-UNP, de fecha 14 de agosto del 2025; así como por el Jefe de la Unidad de Abastecimiento mediante Informe N° 0339-2025-ABAST-UNP de fecha 30 de setiembre de 2025; del mismo modo el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica con Informe N.º 1490-2025-OCAJ-UNP, de fecha 29 de octubre de 2025 ; y además de los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO 4.- NOTIFICAR, la presente Resolución y sus antecedentes a la **Unidad de Recursos Humanos**, para que ponga en conocimiento de la **Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios** la **presente Resolución** e inicie las acciones que correspondan para el deslinde de responsabilidades de los servidores y/o funcionarios de la Unidad Formuladora, por la aprobación indebida de ampliaciones de plazo sin sustento técnico, para lo cual la Unidad de Abastecimiento deberá brindar la información que ésta solicite; conforme lo señalado en el Informe N.º 1490-2025-OCAJ-UNP, de fecha 29 de octubre de 2025, suscrito por la Jefa (e) de la Oficina Central de Asesoría Jurídica.

ARTÍCULO 5º. - NOTIFICAR la presente Resolución a la empresa contratista **HEXAGROUP ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A.C.**, conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

TGGS/DRR
C.c.: RECTOR
OPYPTO
UC
UT
HEXAGROUP
OCAJ
UA
UF
URH
ARCHIVO



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Mg. TOMAS G. GOMEZ SERNAQUE
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

